

Esta Delegación Territorial de Trabajo acuerda:

Primero — Ordenar su inscripción en el registro de convenios colectivos

Segundo — Ordenar su depósito en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación

Tercero — Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia

Valencia, cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis — El delegado territorial de Trabajo, Juan Alepuz Romeu

Representantes de los trabajadores: Don Fidel Domínguez y don José Antonio Sánchez Moro; representantes de la empresa: Don Fernando Martínez Gómez, don Adolfo Soler Guerrero y don José María Coll Sanmartín.

En Valencia en los locales de la empresa Servicios de Levante, S. A., se reúnen los señores relacionados al margen, representantes de los trabajadores y de la empresa respectivamente, al objeto de proceder a la revisión salarial prevista en la disposición final tercera del vigente convenio colectivo de la empresa Selesa

Tras las oportunas deliberaciones se llegan a los siguientes acuerdos:

1º Aprobar las tablas salariales incrementadas las que sirvieron de base para negociar el vigente convenio colectivo en un 1,1 por ciento, con efectos 1 de enero de 1985.

2º A finales del mes de marzo, se dará un anticipo a cuenta de los atrasos correspondientes al año 1985.

3º Reconocerse capacidad para obligarse y proceder a la firma de la citada revisión salarial.

4º Remitir copia de las nuevas tablas salariales y de la presente acta a la Delegación Territorial de Trabajo y Seguridad Social para su depósito y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En prueba de conformidad y ratificación, firman los comparecientes en Valencia, a 14 de marzo de 1986.

Tablas salariales revisadas I P C 1,1 % -14 de marzo de 1986

	Sal. base	pi conv.	Pl. penoso tóx y pel	Plus transp.	pl.fallas
Chófer día alcant	1 335	358	401	179	5.716
Peón día alcant	1 295	318	388	132	5.716
Peón esp de alcant.	1 313	336	393	132	5.716
Chófer noche alcant.	1 335	358	401	179	5.716
Peón noche alcant.	1 295	318	388	132	5.716
Peón es. noch. alcanc.	1 313	336	393	132	5.716
Inspec. día alcant.	1 352	—	—	132	—
Insp. noche alcant.	1.352	—	—	132	—

	Salario base	Plus activid	Plus transp
Auxiliar administrativo	1 295	584	126
Delineante	1 295	584	126

Horas

	Primeras	Segundas	Terceras
Chófer día alcantarillado	863	863	988
Peón esp. día alcantarillado	849	849	969
Peón día alcantarillado	832	832	950
Chófer noche alcantarillado	926	926	1 094
Peón espec. noche alcantarillado	910	910	1 042
Peón noche alcantarillado	893	893	1 024
Inspector día alcantarillado	852	852	975
Inspector noche alcantarillado	963	963	1 100
Auxiliar administrativo	636	636	877
Delineante	636	636	877

6821

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Aldaya

Edicto del Ayuntamiento de Aldaya sobre aprobación del reglamento orgánico municipal.

EDICTO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento en sesión celebrada por su pleno el día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles de conformidad y a efecto de lo dispuesto por los artículos 65.2 y concordantes de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el siguiente:

Reglamento orgánico del municipio de Aldaya

Título preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1 — El Ayuntamiento de Aldaya, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconoce la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con sujeción a la misma ha acordado regular, mediante el presente reglamento, su organización y

el régimen de funcionamiento de la Administración municipal.

Artículo 2 — 1. Las prescripciones del presente reglamento que establece una organización municipal complementaria de la prevista en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, serán de aplicación preferente a cualquier norma que no tenga carácter básico.

2. Los restantes preceptos de este reglamento se aplicarán en defecto o en lo que no contradiga a la legislación estatal o autonómica, en los términos del artículo 5 de la LRBRI.

Artículo 3. — El pleno del Ayuntamiento podrá aprobar por mayoría absoluta de sus miembros, y con carácter complementario del presente, reglamento para la regulación del funcionamiento de los órganos complementarios previstos y de la participación ciudadana.

Artículo 4 — Corresponde al alcalde dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reseñada en el artículo anterior, para su aplicación en el municipio.

Artículo 5. — 1. El gobierno y la administración municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el alcalde y los concejales.

2. Son órganos básicos de la organización municipal el Alcalde, los tenientes de alcalde, la Comisión de Gobierno y el pleno

3. Son órganos complementarios de los anteriores: las comisiones municipales informativas, las especiales y las demás de estructuras territoriales y de participación vecinal que en su caso se establezcan

Título I

Estatuto de los miembros de la Corporación

Capítulo I.—Derechos

Artículo 6.—Los concejales tendrán el derecho de asistencia y voto a las sesiones del pleno de la Corporación y a las de las comisiones de que formen parte. Asimismo podrán asistir, sin derecho a voto, a las sesiones de las comisiones de las que no formen parte, de la forma que se regula en el artículo 163.4

Los concejales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este reglamento les atribuye

Artículo 7.—Los concejales tienen derecho a recabar de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones

Artículo 8.—Los concejales que desempeñen sus cargos en la Corporación en régimen de dedicación exclusiva tendrán derecho a percibir retribuciones del Ayuntamiento y a ser dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes.

Artículo 9.—1. El pleno de la Corporación determinará a propuesta del alcalde y de acuerdo con lo establecido en el presupuesto, el número de miembros de la Corporación que podrán ejercer sus responsabilidades en régimen de dedicación exclusiva, así como el volumen total de los fondos dedicados a tal fin, y las retribuciones individuales que les correspondan en atención a la responsabilidad de cada uno de ellos

2. Será atribución del alcalde, dentro de su competencia de dirección de gobierno del Ayuntamiento, la determinación de los cargos y concejales con derecho a recibir retribuciones y a ser dados de alta en la Seguridad Social con cargo a la Corporación

3. El nombramiento de cualquier concejal para un cargo con dedicación exclusiva, ha de ser aceptado expresamente por éste, y será comunicado al pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 10.—El reconocimiento de dedicación exclusiva a un concejal, supondrá su dedicación plena a las tareas municipales que le sean encomendadas, y la incompatibilidad expresa a cualquier otro tipo de dedicación o trabajo lucrativo, o que suponga merma de sus obligaciones en el Ayuntamiento. Tan sólo se admitirá la excepción de otras actividades relacionadas con la gestión del patrimonio personal o familiar.

Artículo 11.—1. Todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir indemnización por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, cuando sean efectivos y documentalmente justificados, según las normas generales que rigen al efecto o las que determine el pleno de la Corporación.

2. El presupuesto de la Corporación contemplará las indemnizaciones a que se refiere el número anterior, ya sea en partida general remitiéndose en este caso a la normativa general

en cuanto a su cantidad y justificación, o estableciendo en las normas de ejecución del presupuesto reglas propias

Artículo 12.—Los miembros de la Corporación podrán recibir, en los términos que se establezcan en el presupuesto, las cantidades que se determinen en concepto de asistencias. Este concepto retribuirá de manera objetiva y en la misma cuantía la asistencia a cada una de las sesiones de los órganos municipales que tengan derecho a la compensación

Artículo 13.—1. Las consignaciones presupuestarias correspondientes a los conceptos mencionados en este capítulo no superarán los máximos, que se determinen con carácter general en la legislación específica

2. Las cantidades acreditadas se pagarán en términos generales una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adelante cantidades a justificar en el caso de la indemnización y otros gastos

Artículo 14.—Al margen de los derechos económicos de los concejales mencionados en este capítulo, el Ayuntamiento podrá disponer en el presupuesto otras dotaciones económicas globales destinadas a los grupos municipales al objeto de atender los respectivos gastos de funcionamiento

Artículo 15.—1. Las incompatibilidades de los concejales municipales serán las que se determinen en la legislación de régimen local y en la legislación específica

2. El pleno y el alcalde velarán especialmente por el cumplimiento de las incompatibilidades de los miembros de la Corporación

Capítulo II.—Deberes y responsabilidades

Artículo 16.—1. Los concejales tendrán el deber de asistir a las sesiones del pleno de la Corporación, y a las de las comisiones de las que forman parte.

2. Si se ausentaran por más de setenta y dos horas del término municipal deberán ponerlo en conocimiento del alcalde

Artículo 17.—Los concejales están obligados a la observancia de este reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa, así como a no divulgar las actuaciones que excepcionalmente tengan el carácter de secretos.

Artículo 18.—Los concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de corporativos para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 19.—Los concejales estarán obligados a formular declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Tales declaraciones se inscribirán en el registro de intereses, que se constituirá en esta Corporación.

El contenido de dicho registro tendrá carácter público, a excepción de los datos que se refieren a sus bienes.

La mencionada declaración deberá formularse antes de la toma de posesión, y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato

Artículo 20.—El registro de intereses de los miembros de la Corporación, a que se refiere el artículo 75.5 de la ley 7/1985, de 2 de abril, se constituye en la Secretaría General bajo la supervisión del alcalde o concejal delegado y del secretario general.

2. A cada concejal, según el orden alfabético de apellidos, se le asignará un número de registro que permanecerá inviolable durante su mandato

Artículo 21.—1. La declaración de las circunstancias a que se refiere el artículo 75.5 de la ley 7/1985, de 2 de abril, habrá de formularse por parte de cada concejal de acuerdo con las siguientes normas:

a) Antes de la toma de posesión del cargo y como requisito previo a ésta

b) Durante el periodo de mandato, cuando se produzca cualquier variación patrimonial o de ejercicio de actividades privadas.

c) La declaración podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que de fe de la fecha y la identidad del declarante, que en todo caso, habrá de hacer constar los siguientes datos mínimos:

— Identificación de los bienes con designación registral, si estuvieran inscritos en algún registro, y fecha de adquisición.

— Ámbito y carácter de las actividades privadas, con especificación de los empleos o cargos que se ostente en entidades de este tipo o nombre o razón social de las mismas

2. El término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 22.—Las normas referidas a dicho registro regirán en tanto no dispongan otra cosa las leyes de la Comunidad Autónoma Valenciana sobre régimen local.

Artículo 23.—Los concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades

La Comisión de Gobierno elevará al pleno propuesta sobre la situación de incompatibilidad de cada concejal en el plazo de 15 días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de concejal, o de la comunicación que obligatoriamente deberá realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

Declarada y notificada la incompatibilidad, el concejal en curso en ella tendrá ocho días para optar entre su condición de concejal y el cargo incompatible

Artículo 24.—Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidad civil o penal, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los tribunales de justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable

Son responsables de los acuerdos municipales los miembros de la Corporación que los hubiesen votado favorablemente.

La Corporación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros, cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquella

El alcalde podrá sancionar con multa a los miembros de la Corporación, por falta no justificada de asistencia a las sesiones, o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la ley de la Comunidad Autónoma Valenciana, y, suplementariamente, la legislación del Estado

Capítulo III —De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de concejal

Artículo 25.—El concejal proclamado electo, adquirirá la condición plena de concejal, por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1. Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la junta electoral de zona.

2. Cumplimentar su declaración de bienes y actividades para su inscripción en el registro de intereses.

3. Prestar en la primera sesión del pleno a que asista, el juramento o promesa de acatar la Constitución

Artículo 26.—El concejal quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes municipales cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte

Artículo 27.—El concejal perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación

2. Por fallecimiento o incapacidad, declarada ésta por decisión judicial firme

3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo.

4. Por renuncia

Capítulo IV —De los grupos municipales y junta de portavoces

Sección primera —Grupos municipales

Artículo 28.—Los concejales, en número no inferior a dos, podrán constituirse en grupo municipal. En ningún caso pueden constituir grupo municipal separado concejales que pertenezcan a una misma lista electoral. Todo concejal deberá estar adscrito a un grupo municipal.

Artículo 29.—La constitución de los grupos municipales se comunicará mediante escrito dirigido al alcalde, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Corporación.

En dicho escrito, que irá firmado por todos los concejales que constituyen el grupo, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, de su portavoz y de los concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirle

Artículo 30.—Ningún concejal podrá formar parte de más de un grupo municipal. Los concejales que no quedaran integrados en un grupo municipal, constituirán el grupo mixto, que excepcionalmente se podrá constituir con un solo concejal.

Artículo 31.—Los concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al grupo municipal formado por la lista en que haya sido elegido. En el supuesto de que la misma no haya alcanzado número suficiente para formar grupo propio, pasará a integrarse en el grupo mixto.

Artículo 32.—El Ayuntamiento podrá poner a disposición de los grupos municipales locales y medios personales y materiales suficientes, dentro de sus posibilidades, y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención, en proporción al número de concejales de cada uno de ellos. Los grupos municipales deberán llevar una contabilidad específica de la subvención referida, que estará siempre a disposición del alcalde y se justificará ante la Comisión de Gobierno.

Todos los grupo municipales gozan de idénticos derechos, en la forma y con las condiciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 33.—El Ayuntamiento llevará un registro de grupos municipales en el que constará la denominación de cada uno de ellos, la relación de sus miembros y cargos que desempeñan, así como la representación dentro del grupo. Los datos que consten en el registro no son públicos, pudiendo acceder a los mismos exclusivamente los miembros de la Corporación.

Sección segunda —Junta de portavoces

Artículo 34.—La junta de portavoces estará formada por un concejal de cada uno de los grupos municipales, que será designado por los respectivos grupos. Su función será tratar con la Presidencia cuantos asuntos atañen a la ordenación de los de la Corporación.

A cada uno de los portavoces se le facilitará los medios suficientes para el mejor conocimiento y atención de los asuntos por su grupo respectivo.

Artículo 35.—El grupo mixto podrá establecer un turno rotatorio para el desempeño de la función de portavoz.

Artículo 36.—Los portavoces de los grupos municipales, constituyen la junta de portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del alcalde. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros de la Corporación.

Los portavoces, o sus suplentes, podrán estar acompañados por un miembro de su grupo, que no tendrá derecho a voto. Las decisiones de la junta de portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Título II

Organización institucional del Ayuntamiento

Capítulo I.—De los órganos de gobierno

Disposiciones generales

Artículo 37.—La organización municipal se estructura de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- Son órganos de gobierno y administración el pleno, la Comisión de Gobierno, el alcalde, los tenientes de alcalde y los concejales delegados.
- Son órganos complementarios del gobierno y administración las comisiones municipales informativas, la de colaboración con otras Administraciones públicas y las de investigación, así como la comisión especial de cuentas.
- Son entes de gestión descentralizada las entidades territoriales inframunicipales que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la LRBL y con la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma Valenciana.
- Asimismo, serán órganos de gestión aquellos que el Ayuntamiento, en virtud de la autonomía organizativa reconocida tanto en la Constitución como en la ley 7/85, pueda crear.

Sección primera —El Alcalde

Artículo 38.—El alcalde es el presidente de la Corporación, dirige el gobierno y la administración municipal y preside las sesiones del pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales de carácter colegiado. Gozará, asimismo, de los honores y distinciones inherentes a su cargo.

Artículo 39.—1 Corresponde al alcalde, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

1.º—Dirigir el gobierno y administración municipales

2.º—Representar al Ayuntamiento

3.º—Convocar y presidir las sesiones del pleno de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales

4.º—Aplicar las ordenanzas de gobierno, construcción, política urbana, servicios especiales y exacciones y los reglamentos municipales.

5.º—Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando los asesoramientos técnicos necesarios.

6.º—Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público, tales como estadística, padrones, bagajes, alojamientos y prestaciones personales y de transporte.

7.º—Dirigir la policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencia, de seguridad y de circulación, publicando al efecto bandos, órdenes o circulares e instrucciones

8.º—Conceder licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquiera otra índole y licencia de obras en general cuando así lo disponga las ordenanzas.

9.º—Presidir subastas y remates para venta, arrendamientos, obras, contratas y suministrar y adjudicar definitivamente, con arreglo a las leyes, las que incumban a su competencia, y provisionalmente, aquellas en que haya de decidir la Corporación.

10.—1. Celebrar contratos en nombre del Ayuntamiento si su cuantía no excede del 5 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto, ni del 50 por ciento del límite fijado a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido y, en todo caso, aquellos que hayan de realizarse dentro del ejercicio económico y no exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el presupuesto, así como suscribir por sí o mediante delegación otorgada en forma, escritura, documentos y pólizas.

2. Contratar suministros municipales dentro de los límites autorizados expresamente en las Bases del Presupuesto que, en todo caso no excederán de los límites señalados en el número anterior y con sujeción a idénticos requisitos procedimentales.

3. Al finalizar cada trimestre, dará cuenta al pleno por referencia sucinta y razonada, de las obras, servicios y suministros que se hayan acometido.

11.—Dictar bandos.

12.—Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Corporación.

13.—Nombrar y despedir al personal laboral de la Corporación, conforme a las normas aplicables y a las plantillas y relación de puestos de trabajo aprobadas por el Ayuntamiento.

14.—Nombrar y cesar al personal eventual, dentro de las previsiones aprobadas anualmente por el pleno.

15.—Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender preventivamente a toda clase de personal dando cuenta al pleno de la primera sesión que éste celebre.

16.—Premiar y sancionar a todo el personal de la Corporación, salvo que la sanción consista en la separación del servicio o la ratificación del despido del personal laboral. Para los funcionarios de habilitación nacional se estará a lo dispuesto en el artículo 99.4 de la LRBL.

17.—Ejercer la jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.

18.—Formar los proyectos de presupuestos con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

19.—Disponer gastos dentro de los límites de competencia y los expresamente previstos en las bases del presupuesto. Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales, autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en Depositaria.

20.—Desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto aprobado y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

21.—Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios.

22.—Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del presupuesto y que hubieran sido recibidas por los servicios de Intervención y los concejales delegados del área en que el gasto se contrae.

23.—Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al pleno en la primera sesión que celebre.

24.—Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad está atribuida a otros órganos

25.—Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio público o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al pleno.

26.—Obligar al exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas.

27.—Velar por la conservación de los castillos, monumentos nacionales, edificios artísticos o históricos y belleza del paisaje

28.—Presidir todos los actos públicos que se celebren en el término en perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de protocolo

29.—Nombrar y cesar a los tenientes de alcalde

30.—Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma Valenciana asigne al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales

31.—El alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación en cada sesión ordinaria del pleno de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del artículo 22.2, a), de la LRBL

2. El alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del pleno y de la Comisión de Gobierno y las enumeradas en los apartados 1º, 11, 12, 13, 15, 16, 23 y 25, del número anterior, y revocar las delegaciones con plena libertad. Se aplicará a este respecto el régimen de delegación de atribuciones previsto en este reglamento, salvo que en el decreto de delegación se fijen expresamente los términos de la misma

Artículo 40.—Las decisiones del alcalde se materializarán formalmente mediante decretos de la Alcaldía, que serán comunicados a cuantos tengan interés directo y legítimo en lo decretado. El secretario general de la Corporación llevará un registro de dichos decretos, que tendrá el carácter de público, expidiendo las certificaciones del mismo que le fueran solicitadas por los concejales o por cualquier persona que tenga interés directo.

Artículo 41.—El alcalde podrá hacer públicas sus recomendaciones o decisiones que afecten a la población por medio de bando que serán publicados en el tablón de anuncios de la Corporación para información pública de los ciudadanos, y en los lugares de costumbre del municipio

Sección segunda —De los tenientes de alcalde

Artículo 42.—Los tenientes de alcalde serán nombrados y revocados libremente por el alcalde, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

Artículo 43.—Los tenientes de alcalde sustituyen por el orden de su nombramiento, y en los casos de vacante, ausencias o enfermedad, al alcalde.

Artículo 44.—El número de tenientes de alcalde será fijado libremente por el alcalde dentro del límite del tercio del número legal de concejales

Artículo 45.—1. En el mismo acto en que el alcalde nombre a los tenientes de alcalde, determinará, en su caso, el alcance de las delegaciones que les confiere, en función de los criterios en que sean nombrados (territorial o funcional).

De todo ello deberá dar cuenta al pleno en la primera sesión que se celebre

2. El alcalde podrá, en cualquier momento, revocar la delegación de funciones que ha otorgado a los tenientes de alcalde y volver a resumir su pleno ejercicio.

Artículo 46.—El nombramiento de teniente de alcalde requerirá para ser eficaz la aceptación del mismo por su destinatario. Se entenderá tácitamente aceptado si pasados tres días hábiles de la notificación del nombramiento de su destinatario no presenta al alcalde la renuncia expresa del mismo.

Artículo 47.—Se pierde la condición de teniente de alcalde:

a) Por renuncia expresa, que deberá realizarse mediante escrito

b) Por revocación del nombramiento, realizado por el alcalde.

c) Por pérdida de la condición de concejal o de miembro de la Comisión de Gobierno

Artículo 48.—Las funciones del alcalde no podrán ser asumidas por los tenientes de alcalde sin expresa delegación, salvo vacante, ausencia o enfermedad en otros casos imprevistos.

Artículo 49.—Cuando el alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, le sustituirá el teniente de alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación

Sección tercera —Los concejales delegados

Artículo 50.—El alcalde podrá hacer delegaciones para cometidos específicos en cualquier concejal

Artículo 51.—Las delegaciones para cometidos específicos podrán abarcar el ejercicio de las competencias correspondientes a un determinado proyecto. En este caso, la eficacia de la delegación quedará delimitada al tiempo de gestión o de ejecución del proyecto. Este tipo de delegaciones para un cometido específico podrán contener todas las potestades delegables del alcalde. El alcalde podrá delegar aquellas de sus actividades que lo sean en concejales miembros de la Comisión de Gobierno

Artículo 52.—Asimismo, el alcalde podrá realizar delegaciones de cometidos específicos para la gestión de determinados tipos de asuntos. En este caso las facultades delegadas abarcarán la dirección interna y la gestión de los asuntos correspondientes. En ningún caso estas delegaciones comprenderán la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros que quedará reservada al alcalde o concejal con delegación genérica en la correspondiente área.

Artículo 53.—Los concejales delegados responderán ante el alcalde del ejercicio de las facultades delegadas. Por este deberán comparecer y dar cuenta de su gestión cuando sean requeridos por el pleno o por la comisión informativa correspondiente.

Artículo 54.—Salvo que en el acuerdo o resolución de la delegación se mencionen condiciones específicas, ésta se regirá por las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 55.—1. El alcalde podrá delegar en los concejales el ejercicio de las atribuciones propias que no se contemplen como indelegables en la ley 7/85.

2. El acuerdo de delegación habrá de hacerse por decreto de Alcaldía y comprenderá el ámbito de la delegación, de potestades que se delegan, así como las condiciones específicas del ejercicio de la facultad delegada, si es que son diferentes a las condiciones generales establecidas en este reglamento.

3. La delegación de atribuciones del alcalde requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del concejal delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación de la delegación, el concejal no presenta ante el alcalde una renuncia expresa a la misma.

4 Se pierde la condición de concejal delegado y, consecuentemente la eficacia de la delegación, por los siguientes motivos: por renuncia expresa, por revocación de la delegación dispuesta por el alcalde, o por pérdida de la condición de concejal y la de miembros de la Comisión de Gobierno, en los casos de las delegaciones genéricas. Las dos primeras causas de cese de la delegación habrán de formularse por escrito

5 Tanto el decreto de la delegación como los decretos de su revocación serán comunicados por el alcalde al pleno municipal en la primera sesión ordinaria y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia a efectos de su conocimiento Artículo 56.—Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades de tutela en relación con la competencia delegada:

a) La prerrogativa al recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.

b) La prerrogativa de ser informado previamente de la adopción de decisiones de transcendencia.

Artículo 57.—1 El órgano delegante podrá recuperar en cualquier momento la competencia delegada sin más requerimiento que emitir una resolución por escrito que será comunicada al titular y al pleno municipal así como publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia para su conocimiento.

2. En el caso de revocar competencias delegadas, el órgano que ostente la competencia originaria podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano u autoridad delegada, en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos

Sección cuarta.—Pleno del Ayuntamiento

Artículo 58.—El pleno del Ayuntamiento está integrado por el alcalde, que lo preside, y todos los concejales, una vez que hayan sido designados por la junta electoral, y hayan tomado posesión de su cargo formalmente ante el propio pleno.

Artículo 59.—La elección del alcalde y concejales se realizará conforme a las previsiones de la legislación electoral y normas que lo desarrollen.

Artículo 60.—Corresponden al pleno del Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

1.º—Constituir la Corporación. A estos efectos se estará a lo específicamente previsto por la legislación electoral y a lo dispuesto en el presente reglamento.

2.º—Elegir al alcalde, con sujeción a los términos de la legislación electoral

3.º—Primero: Destituir al alcalde de su cargo, mediante moción de censura, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de concejales.

Segundo: La moción debe ser suscrita al menos por la tercera parte de los concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción. Ningún concejal puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

Tercero.—A los efectos previstos en el presente artículo todos los concejales pueden ser candidatos.

4.º—Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales.

5.º—Aprobar el reglamento orgánico, los de los distintos servicios, de personal, de régimen interior, así como las ordenanzas

6.º—Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45 de la LRBRL; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio

y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

7.º—Aprobar la plantilla de personal y la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, con arreglo a las normas dictadas por el Estado para su confección y puestos de trabajo, tipo, así como el número y características de los eventuales y señalamiento de los puestos de trabajo de libre designación

8.º—Aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal, con sujeción a las reglas básicas, los programas mínimos y las titulaciones académicas y complementarias establecidos reglamentariamente por la Administración del Estado

9.º—Aprobar las bases que hayan de regir en los concursos de méritos para provisión de puestos de trabajo, entre funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas, así como las que hayan de servir para las convocatorias públicas de provisión mediante libre designación y su resolución en ambos supuestos.

10.—Nombrar a los funcionarios cuando esta facultad no corresponda al Alcalde, así como la declaración de situaciones administrativas y su jubilación.

11.—Separar del servicio a los funcionarios de la Corporación, salvo en el supuesto de los de habilitación nacional, así como ratificar el despido del personal laboral

12.—La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos; la de disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas

13.—Acordar las operaciones de crédito o garantía y los gastos extraordinarios o la adopción de medidas que originen obligaciones y no tengan consignación en el presupuesto

14.—Conceder quitas y esperas.

15.—La alteración de la calificación jurídica de los bienes de la Corporación, previo expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad

16.—Resolver expedientes relativos a adquisición, concesión, cesión o enajenación de bienes, derechos y servicios del municipio o de los establecimientos que de él dependen y transigir e imponer gravámenes con arreglo a las leyes.

17.—Aprobar los planes generales para la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales

18.—Ejercitar acciones y proseguir las iniciadas con carácter de urgencia por el alcalde, o desistir de ellas.

19.—El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades locales y demás Administraciones públicas

20.—La aceptación de la delegación de competencias hecha por otra Administración pública.

21.—Transferir funciones o actividades a otras Administraciones públicas y aceptación de las transferencias

22.—Aprobar los planes de urbanismo y proyectos de urbanización, ornato y embellecimiento, alineaciones y rasantes, vías públicas, urbanas y rurales, alumbrado, abastecimiento de aguas, alcantarillado y cuantos otros proyectos y obras afecten a la población en su totalidad o a zonas importantes, o lleven aneja la expropiación forzosa

23.—La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

24.—Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que hayan de servir de base a la contratación y concesión de obras y servicios, salvo cuando corresponda a la competencia de otro órgano municipal.

25.—Ejecutar, contratar y conceder obras, servicios y suministros municipales cuando haya de durar más de un año,

exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el presupuesto, o excedan de la competencia atribuida al alcalde

26.—Organizar los servicios de recaudación y tesorería
27.—Adoptar y modificar los escudos y blasones de la municipalidad.

28.—Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación

29.—Aquellas otras que deban corresponder al pleno por exigir su aprobación una mayoría especial

30.—Las demás que expresamente le confieren las leyes.

Artículo 61.—El régimen de funcionamiento del pleno se someterá a lo establecido en el presente reglamento.

Sección quinta.—De la Comisión de Gobierno

Artículo 62.—La Comisión de Gobierno está integrada por el alcalde y un número de los concejales no superior al tercio del número legal de los mismo, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al pleno

Artículo 63.—Corresponde al alcalde, mediante decreto, tanto la determinación del número de los miembros de la Comisión de Gobierno, como la designación de sus componentes. Ello se comunicará al pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre

Artículo 64.—1. El carácter de miembro de la Comisión de Gobierno es voluntario, pudiendo los nombrados no aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento. Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento siempre que no se haga renuncia expresa comunicada al alcalde

2. El alcalde podrá destituir y nombrar miembros de la Comisión de Gobierno en cualquier momento, sin más requerimiento que comunicarlo formalmente al interesado. Los decretos de nombramientos y cese de los miembros de la Comisión de Gobierno tendrán efecto desde el día siguiente de su comunicación al interesado.

Asimismo, deberán ser comunicados al pleno y a la Comisión de Gobierno en la primera sesión ordinaria de los mismos

Artículo 65.—Corresponde a la Comisión de Gobierno asistir al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno estará informada de todas las decisiones de la Alcaldía. Además, la Comisión de Gobierno tendrá aquellas competencias que le delegue el alcalde o el pleno, así como las que les pudiera reconocer la legislación

Artículo 66.—La delegación de competencias a la Comisión de Gobierno se formalizará, si la realiza el alcalde, mediante decreto de Alcaldía, y si la realiza el pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple

Artículo 67.—El régimen aplicable al ejercicio por la Comisión de Gobierno de las competencias que le hayan sido delegadas, será el general de la delegación administrativa, salvo que en dicha delegación se dispusiera otra cosa

Artículo 68.—Las resoluciones adoptadas por la Comisión del Gobierno en el ejercicio de competencias delegadas, tendrán los mismos efectos que si hubiesen sido tomadas por el órgano que tiene la competencia originaria.

Asimismo, si en el acuerdo de la delegación no se dispusiera otra cosa, tendrá competencia para revisar los acuerdos tomados por delegación

Capítulo II.—De los órganos complementarios

Sección primera.—De las comisiones informativas

Artículo 69.—En virtud de lo dispuesto por el artículo 20.3 de la LBL y en uso de su potestad de autoorganización, se

crean como órganos complementarios del pleno las comisiones informativas, con el número, denominación, composición y atribuciones que acuerde el pleno por mayoría simple.

Artículo 70.—1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 20.3 de la Ley Básica Local, este Ayuntamiento, en uso de su potestad de autoorganización, crea como órganos complementarios las siguientes comisiones informativas, con la denominación y composición que a continuación se expresan:

- Hacienda y Presupuestos, Personal y Régimen interior
- Educación y Cultura.
- Urbanismo, Obras y Servicios.
- Sanidad, Consumo y Bienestar social.
- Comisión especial de cuentas.

2. La composición de estas comisiones respetará el principio de representación proporcional respecto a la composición política de la Corporación. En todo caso, sea cual fuere la composición numeraria de las comisiones informativas, las decisiones se tomarán siempre en función del criterio de voto ponderado. El portavoz de cada grupo comunicará al alcalde, a efectos de su nombramiento, el nombre de los representantes de aquéllos en las comisiones.

3. Todos los grupos políticos de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de, por lo menos un concejal, en todos y cada una de las comisiones. Asimismo, los grupos políticos podrán sustituir a cualquiera de sus miembros adscritos a una comisión por otro del mismo grupo, previa comunicación por escrito al alcalde y aprobación del Ayuntamiento pleno.

Artículo 71.—La función de las comisiones informativas es el estudio, informe, preparación y consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a decisión del pleno

Las mismas funciones podrán ser ejercidas con requerimiento del alcalde o la Comisión de Gobierno.

Artículo 72.—En el seno de cada una de las comisiones informativas se podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio concreto de alguna materia. Su carácter será no permanente, creándose «ad hoc» para un cometido concreto y disolviéndose al finalizar el trabajo encomendado

Sección segunda.—Comisiones especiales

Artículo 73.—1. El Ayuntamiento, sobre la base del artículo 20.3 de la Ley Básica Local, podrá acordar la creación de comisiones especiales que podrán ser de dos tipos:

- a) De colaboración con otras Administraciones públicas.
- b) De investigación.

2. El pleno, por mayoría absoluta a propuesta del alcalde o de la cuarta parte del número de concejales, acordará la creación y composición de las comisiones especiales.

Artículo 74.—1. La comisión especial de colaboración con otras Administraciones públicas, tendrá carácter permanente y servirá de órgano de enlace en las tareas de colaboración y coordinación con los órganos deliberantes o consultivos que se creen al amparo de lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley Básica Local.

2. Creada por el Estado la Comisión Territorial de Administración Local, y si forma parte de ella, un representante de este Ayuntamiento, el presidente de la comisión especial de colaboración con otras Administraciones públicas ejercerá esta representación.

3. La comisión de colaboración con otras Administraciones públicas tendrá encomendada la supervisión, seguimiento y fiscalización de las competencias delegadas en el Ayuntamiento y desarrollará su labor a través de informes y dictámenes preceptivos en el ejercicio de las competencias delegadas en el Ayuntamiento por otra instancia territorial

Sección tercera.—La comisión especial de cuentas

Artículo 75.—1 Tiene por objeto supervisar todas las cuentas municipales.

2 La comisión especial de cuentas supervisa las cuentas de la Corporación, emitiendo informe preceptivo sobre las mismas.

3. El nombramiento será efectuado por el alcalde a propuesta del portavoz de los respectivos grupos políticos, dando cuenta de ello al pleno para su aprobación.

Artículo 76.—1. Es de competencia de la comisión especial de cuentas el examen, estudio e informe, mediante la emisión del correspondiente dictamen, de las cuentas anuales siguientes:

- a) Cuenta general del presupuesto.
- b) Cuenta de administración del patrimonio.
- c) Cuenta de valores auxiliares e independientes.
- d) Cuenta de los entes u organismos de gestión de carácter municipal.

2 Una vez rendidas por parte de la Alcaldía las cuentas generales del presupuesto y de administración del patrimonio, así como las demás que hayan de realizar los correspondientes órganos municipales, serán sometidas, antes del uno de junio de cada ejercicio económico, a la comisión especial de cuentas para que esta pueda examinarlas, juntamente con sus justificantes y antecedentes.

3. Examinadas por la comisión, las cuentas y la documentación precisas, serán aquéllas sometidas a información pública, por término de treinta días, mediante anuncios públicos reglamentariamente, a fin de que puedan presentarse por los particulares las posibles reclamaciones o reparos.

4. La comisión, una vez estudiadas las reclamaciones o reparos formulados, emitirá informe sobre las mismas y elevará el oportuno expediente al pleno municipal a fin de que las cuentas puedan ser definitivamente aprobadas o, en su caso, proceder a rectificación que resulte procedente.

Sección cuarta —Órganos desconcentrados

Artículo 77.—1 Se entenderá por desconcentración la gestión de servicios municipales mediante órganos de la organización general del Ayuntamiento.

Artículo 78 —El Ayuntamiento podrá utilizar estas técnicas para la gestión de sus servicios en los casos siguientes:

- a) Cuando por razones derivadas del volumen y complejidad de las gestiones del servicio lo aconsejen.
- b) Por razones derivadas de la expectativa de aumentar o mejorar la financiación de los servicios.
- c) Por razones fundadas en posibilitar un mayor grado de participación ciudadana en la gestión del servicio o de un barrio o distrito.
- d) Por razones fundadas en la necesidad de aumentar la capacidad de respuesta municipal, aligerando los procedimientos de gestión y tramitación municipal. En ningún caso podrán utilizarse técnicas para la gestión de servicios que impliquen ejercicio de autoridad, fe pública y asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria del Ayuntamiento o las de contabilidad y tesorería municipal.

Artículo 79.—Los entes descentralizados y órganos desconcentrados se crearán de acuerdo con lo preceptuado en la ley 7/85, Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y legislación administrativa en general.

Artículo 80.—El pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, podrá aprobar con carácter complemen-

tario del presente, reglamentos para regular el funcionamiento de los órganos a que se refiere esta sección.

Ítulo III

Del funcionamiento de los órganos municipales

Capítulo I

Sección primera —Régimen de sesiones

Subsección primera.—Clases de sesiones

Artículo 81.—Las sesiones del pleno del Ayuntamiento pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias.
- Extraordinarias
- Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 82 —Son sesiones ordinarias aquéllas cuya periodicidad está pre establecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio pleno, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el presidente dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento y no podrá exceder del límite trimestral al que se refiere el artículo 46 2, a), de la ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 83 —1 Las sesiones extraordinarias pueden ser resolutorias o de control y fiscalización. Las primeras son aquéllas en las que previa deliberación y debate se adoptan acuerdos sobre materias de competencia municipal.

Las segundas son aquéllas cuyo objeto es el control y fiscalización de los demás órganos de gobierno, en cumplimiento de la atribución que al pleno confiere el artículo 22 2, a), de la Ley Básica Local. Tiene este mismo carácter de extraordinaria la sesión cuyo objeto sea la moción de censura del alcalde.

2. Las sesiones extraordinarias se convocan por el alcalde con tal carácter a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razonen el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los concejales que la suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del alcalde para agregar otros puntos al orden del día.

3. La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación no podrá demorarse por más de dos meses desde que el escrito fuera entregado en la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 84 —Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la ley 7/1985.

En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por mayoría del mismo, se levantará acto seguido la sesión.

Subsección segunda.—Requisitos previos de celebración de las sesiones

Artículo 85.—El pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que a través de la convocatoria o de una resolución del alcalde dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia. Verificadas en distinto lugar las sesiones serán nulas.

Artículo 86 —En la fachada del Ayuntamiento, el cual radicará en la capitalidad del municipio, ondeará la bandera nacional y, en su caso, la de la Comunidad Autónoma Valenciana, así como la propia del municipio.

En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efígie de S.M. el Rey

Artículo 87.—1. Corresponde al alcalde convocar todas las sesiones del pleno

2 A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle

3. Tanto la convocatoria como el orden del día se notificará siempre a los concejales en su domicilio

4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión, no podrá transcurrir menos de dos días. Este plazo se computa a partir de la notificación

Artículo 88.—Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria 48 horas después de la señalada para la primera

Artículo 89.—1. El orden del día de las sesiones será fijado por el alcalde, que a tal efecto podrá recabar la asistencia del secretario, de los tenientes de alcalde o miembros de la Comisión de Gobierno, así como consultar, si lo estima oportuno, a los portavoces de los grupos municipales de la Corporación.

2. En el orden del día de las sesiones ordinarias sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la comisión informativa que corresponda

A este fin, si a la sesión se lleva la resolución de un expediente, éste tiene que estar concluso y entregado en la Secretaría de la Corporación con una antelación de cinco días a la celebración de la sesión.

El secretario, en ese plazo, lo someterá a la consideración del presidente al efecto de su inclusión en el orden del día.

Asimismo, en las sesiones ordinarias podrá tratarse asuntos incluidos en el orden del día por razones de urgencia, si bien en estos casos no podrá adoptarse acuerdo alguno sin que el pleno, por mayoría absoluta, ratifique tal inclusión.

3. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día, ni existirá el punto relativo a ruegos y preguntas.

Artículo 90.—Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los concejales desde el mismo día de convocatoria en la Secretaría de la Corporación.

Cualquier concejal podrá, en consecuencia, examinarlo e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentran puestos de manifiesto.

Artículo 91.—1. Para la válida constitución del pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros, que nunca podrá ser inferior a siete.

Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso es necesaria la presencia del presidente y el secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Cuando fuera necesaria la asistencia de un número especial de concejales a efectos de quórum de votación habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo.

Artículo 92.—1. Todos los concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del pleno. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.4 de la Ley Básica Local, a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

2. Los miembros de la Corporación necesitarán licencia del presidente para ausentarse del salón de sesiones, a los efectos del cómputo de quórum del artículo anterior.

Subsección tercera.—Desarrollo de las sesiones

Artículo 93.—En los debates de la Corporación podrá utilizarse indistintamente el castellano o el valenciano.

Artículo 94.—Se redactarán en castellano y potestativamente en valenciano cuando la Corporación así lo acuerde, las actas de las sesiones, las convocatorias de éstas, las órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo y dictámenes de las comisiones informativas.

Artículo 95.—Si el secretario no conociera el valenciano, la Corporación designará una persona idónea para una transcripción, que habrá de ir firmada en todo caso.

Artículo 96.—Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si ésta terminase sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el presidente podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el presidente podrá acordar interrupciones de duración no superior a 10 minutos para permitir deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida o para descanso de los debates.

Artículo 97.—Las sesiones del pleno serán públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar el derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Artículo 98.—Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

Artículo 99.—El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión de los asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ella, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Artículo 100.—Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el salón de sesiones unidos a su grupo. El orden de colocación de los grupos se determinará por el presidente, oídos los protavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Subsección cuarta.—Régimen de los debates

Artículo 101.—1. Las sesiones ordinarias comenzarán preguntando el presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta o actas de sesiones anteriores que se hubiesen distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerarán aprobadas. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

3. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Artículo 102.—A continuación preguntará el presidente si algún grupo tiene que proponer la inclusión en el orden del día, por razones de urgencia, de algún asunto no comprendido en el que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el por-

tavoz del grupo proponente expondrá los motivos de la inclusión y el pleno votará acto seguido sobre la procedencia de propuesta

Artículo 103 —La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el secretario, del dictamen formulado por la comisión informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la propuesta que se somete al pleno. A solicitud de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente del informe o dictamen de la comisión que se considere conveniente para mejor comprensión

Si nadie solicitará la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes

Artículo 104.—El presidente de la Corporación puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Artículo 105.—En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requiera informe preceptivo del secretario o del interventor, si por la índole del asunto o por las aclaraciones que precisen dudaren respecto a la legalidad de la resolución procedente, deberá solicitar que se aplace quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuera atendida o se adoptare la decisión contra el informe emitido, el secretario lo hará constar expresamente en el acta a los efectos legales oportunos.

Artículo 106.—Cada vez que proceda la renovación de una Corporación u órgano de la Administración local, los miembros de los mismos deberán celebrar sesión extraordinaria al sólo y único efecto de la aprobación del acta de la última sesión celebrada con anterioridad a dicha renovación.

Artículo 107.—1. Los asuntos quedarán sobre la mesa a petición de cualquier concejal, a menos que por mayoría se declaren de urgencia

2. Los asuntos que queden sobre la mesa deben ser necesariamente incluidos en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 108.—1. En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados.

2. Los concejales o portavoces de los grupos municipales de la Corporación necesitarán la venia del presidente para hacer uso de la palabra; hablarán alternativamente, en pro y en contra, según el orden en que la hubiera solicitado; podrán cederse entre sí el turno que les corresponda y se dirigirán siempre a la Corporación.

3. No se admitirán otras interrupciones que las del presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando los concejales se desvén notoriamente o vuelvan sobre lo discutido y aprobado

Artículo 109.—El alcalde podrá dar por terminada la discusión cuando hayan intervenido todos los grupos municipales y, de no estar constituidos éstos, cuando hayan intervenido dos concejales a favor y dos en contra de un mismo asunto, y resolver cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente criterio, las resoluciones de la Corporación

Artículo 110.—El portavoz del grupo o concejal que haya consumido su turno podrá volver a usar de la palabra para rectificar concisamente y por una sola vez los hechos o conceptos que se le hubieren atribuido. El alcalde apreciará si procede o no acceder a la pretendida rectificación.

Artículo 111.—1. Procederán las llamadas al orden por el presidente cuando se vulnere este reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los organismos municipales o de las instituciones públicas.

2. Si alguno fuera llamado dos veces al orden, el alcalde podrá retirarle el uso de la palabra y concedérsela de nuevo para que se justifique o disculpe.

Artículo 112.—Quien se considere aludido podrá contestar sin entrar en el fondo del asunto y ser brevemente replicado por el autor de la alusión

Artículo 113.—Los concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, siempre que lo hagan por escrito y 24 horas antes del comienzo de la sesión

Artículo 114.—A los efectos de definir el carácter de las intervenciones de los miembros corporativos, se utilizará la siguiente terminología:

1. Se entenderá por dictamen la propuesta sometida al pleno tras el estudio del expediente por la comisión informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar

2. Se entenderá por enmienda y voto particular las propuestas de modificación de un dictamen formuladas, respectivamente, por un concejal que no forme parte de la comisión informativa o por un miembro de la comisión. En el primer caso, deberá presentarse por escrito al presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto. En el segundo caso deberá acompañarse al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la comisión.

Las enmiendas pueden ser a la totalidad o a algún punto concreto del dictamen

Son a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del dictamen y propongan la devolución de la misma a la comisión correspondiente o propongan un texto completo alternativo. La aprobación de la enmienda implicará la devolución del dictamen a la comisión para que dictamine sobre el nuevo texto. Sólo podrán ser presentadas por los grupos municipales

Las enmiendas a algún punto concreto podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga

Las enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán informe del interventor de la Corporación.

3. Se entiende por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipales. Los ruegos formulados en el seno del pleno podrán ser debatidos pero no sometidos a votación. Pueden plantear ruegos todos los concejales o grupos municipales a través de sus portavoces.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito, y serán debatidos en la sesión siguiente sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen.

4. Se entenderá como pregunta cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del pleno. Puede plantear preguntas cualquier concejal o grupo municipal a través de su portavoz

Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata

Las preguntas planteadas por escrito serán presentadas al alcalde, una vez conocido el orden del día de la sesión, y con antelación mínima de un día hábil antes de su comienzo, siendo contestados ordinariamente en esa sesión

Artículo 115.—1. Se entiende por moción la propuesta de resolución o acuerdo que se presente al pleno para su votación y adopción.

2. Están facultados para presentar mociones el alcalde, la Comisión de Gobierno, la junta de portavoces en nombre del

grupo municipal que representen, los concejales no adscritos y un mínimo de tres concejales.

3. Las mociones deberán ser presentadas por escrito de acuerdo con la siguiente composición: exposición de motivos, propuesta de solución y concejal que la defenderá

Las mociones se presentarán al alcalde por escrito con una antelación de 5 días a la sesión del pleno que se vaya a tratar. El alcalde deberá incluir las mociones presentadas y los requerimientos en la siguiente sesión ordinaria del pleno

Artículo 116.—En cuanto el alcalde considere un punto suficientemente debatido, se pasará a votación.

Artículo 117.—1. Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley de Régimen Local, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión, ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

2. En estos casos, el interesado deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto.

Subsección quinta —Adopción de acuerdos

Artículo 118.—Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. Antes de comenzar la votación, el alcalde planteará, clara y concisamente, los términos de la misma

Artículo 119.—1. Quedará acordado lo que vote la mayoría, ya se celebre la sesión en primera o segunda convocatoria, excepto los casos en que la ley exija mayor número de votos.

2. Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

3. Los acuerdos del Ayuntamiento se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos

4. Existirá mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación, siendo exigible la misma en aquellos supuestos previstos en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Será exigible el quórum de los dos tercios del número de hecho de miembros que integran la Corporación y, en todo caso, de la mayoría absoluta, en aquellas materias en que expresamente se requiera este quórum reforzado por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 120.—El voto de los concejales es personal e indelegable

Artículo 121.—1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los concejales abstenerse de votar. La ausencia del concejal del salón de sesiones, iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención

2. Si de la votación resulta un empate, se efectuará una nueva votación y si éste persiste, decidirá la votación el voto de calidad del presidente

Artículo 122.—Las votaciones serán:

a) Ordinarias, las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento y disentimiento, como permanecer sentados los que aprueben y ponerse de pie los que no aprueben, o a mano alzada

b) Nominales, las que se verifiquen leyendo el secretario la lista de concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga

«sí», «no» o «me abstengo», según los términos de la votación.

c) Secretas, las que se realizan depositando cada concejal una papeleta en una urna o bolsa, o mediante bolsas blancas, negras o rojas, que expresarán respectivamente el voto afirmativo, negativo o la abstención.

Artículo 123.—1. La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio pleno acuerde, para un caso concreto, votación nominal a solicitud de algún miembro.

2. Cada concejal podrá instar al secretario para que haga constar expresamente en el acta el sentido en que emitió voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos que hubiere votado en contra.

Artículo 124.—Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún concejal puede entrar en el salón o abandonarlo

Artículo 125.—Verificada la votación, cada grupo municipal podrá explicar su voto por tiempo máximo de dos minutos.

No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta y cuando todos los grupos municipales hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello, no obstante, y en este último supuesto, el grupo municipal que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

Artículo 126.—No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a la sesión de su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si, en virtud de escrito documentado del secretario, así lo apruebe la Corporación antes de que se cierre el acta de la sesión siguiente a aquella en que hubiera sido adoptado.

Subsección sexta —De las sesiones extraordinarias de control y fiscalización

Artículo 127.—1. Sin perjuicio del régimen de sesiones que para el pleno de las Corporaciones locales diseña el artículo 46 de la Ley Básica Local y que este reglamento concreta, este Ayuntamiento podrá celebrar sesiones extraordinarias cuyo objeto sea el control y fiscalización de los demás órganos de gobierno, en cumplimiento de la atribución que al pleno confiere el artículo 22 2, a) de la Ley Básica Local.

2. Será de aplicación a estas sesiones todo lo dispuesto en el presente capítulo

Artículo 128.—El control y fiscalización del pleno se ejercerá a través de los siguientes medios:

— Requerimiento de presencia e información a miembros de la Corporación.

— Interpelaciones y preguntas a la Comisión de Gobierno

— Moción de censura

Artículo 129.—El pleno del Ayuntamiento, a propuesta del presidente o mediante solicitud de la cuarta parte al menos del número legal de miembros, podrá recabar la presencia de cualquier concejal, teniente de alcalde o miembro de la Comisión de Gobierno, al objeto de informar sobre un asunto determinado que pertenezca a su área funcional de gestión.

El asunto sobre el que la persona requerida esté obligada a informar, le será comunicado con una antelación mínima de tres días a la fecha en que la sesión haya de celebrarse

Artículo 130.—1. Tras la exposición oral del concejal, podrán intervenir los portavoces de los grupos municipales de la Corporación por un tiempo máximo de diez minutos con

el objeto de formular preguntas, fijar posiciones o hacer observaciones a las que se contestará, sin ulterior votación

2. El presidente, en casos excepcionales, podrá, a solicitud de la junta de portavoces, abrir un turno para que los concejales puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

Artículo 131.—El pleno, a propuesta del alcalde, o mediante solicitud de la cuarta parte al menos del número legal de concejales, podrá acordar la celebración de sesiones extraordinarias cuyo objeto sea someter a la Comisión de Gobierno las interpelaciones y preguntas del resto de los miembros de la Corporación.

Artículo 132.—1. Un concejal miembro de la Comisión de Gobierno contestará las preguntas o interpelaciones formuladas a través de los portavoces de los grupos políticos de la Corporación, con la mayor brevedad y concisión posibles. La comisión, en atención a los asuntos objeto de intervención, designará a uno o varios de sus miembros para la contestación de la misma.

2. El presidente fijará el número o tiempo máximo de las intervenciones de cada uno de los portavoces (o, en su defecto, de los concejales individuales).

3. Las interpelaciones o preguntas que se deseen formular habrán de ser comunicadas por los portavoces a la Secretaría, con tres días de antelación a la fecha de las sesiones para su traslado a la Comisión de Gobierno.

4. El desarrollo de la sesión se ajustará a lo establecido para las sesiones de requerimiento de información.

Artículo 133.—1. Toda interpelación puede dar lugar a una moción. A través de ulterior votación, el pleno puede manifestar su posición sobre la cuestión objeto de las interpelaciones o preguntas.

2. El resultado de la votación no será vinculante, sino que se limitará a manifestar la posición de los grupos políticos de la Corporación, sin que de ello se deriven necesariamente exigencias de responsabilidad para los miembros de la Comisión de Gobierno.

Subsección séptima.—De la moción de censura al alcalde

Artículo 134.—1. La moción de censura al alcalde, que se regula por la Ley Electoral General, deberá estar suscrita, al menos, por la tercera parte del número legal de miembros de la Corporación, y será debatida en sesión extraordinaria.

2. La moción deberá incluir el nombre del candidato propuesto para alcalde o presidente, que quedará proclamado como tal si la moción prospera.

3. La moción de censura prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

4. La votación será nominal.

Artículo 135.—En el desarrollo de la sesión intervendrá en primer lugar el portavoz del grupo político o, en su caso, concejal individual que haya suscrito la moción de censura, el cual expondrá el fundamento y motivos de su presentación. A continuación, podrán intervenir el resto de los portavoces de cada grupo político o, en su caso, los miembros individuales, que expondrán su posición sobre la moción presentada, por un período no superior a catorce minutos, argumentando las razones de su toma de postura.

El debate se cerrará con el turno del censurado.

No habrá lugar, tras este turno, a ningún debate, procediéndose de inmediato a la votación.

Artículo 136.—Ningún concejal individual ni grupo político de la Corporación pueden suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

A los efectos de la moción de censura, todos los miembros de la Corporación pueden ser candidatos a la Alcaldía o Presidencia.

Artículo 137.—Antes de la toma de posición como presidente de la Corporación de la persona incluida como candidato en la moción de censura aprobada, se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del presidente cesante.

Sección segunda.—Constancia y ejecución de acuerdos

Subsección primera.—De las actas

Artículo 138.—1. El libro de actas, instrumento público solemne, ha de estar foliado y encuadrado, legalizada cada hoja con la rúbrica del presidente y el sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

2. Las actas de la Comisión de Gobierno se transcribirán en libro distinto del destinado a las del pleno del Ayuntamiento.

Artículo 139.—1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán utilizar medios mecánicos para la transcripción de las actas de las sesiones de los órganos colegiados de acuerdo con la siguientes normas:

Primera.—Los libros de actas deberán estar compuestos de hojas móviles siempre que se utilice a tal fin:

a) El papel timbrado del Estado

b) El papel timbrado de la Comunidad Autónoma Valenciana

Segunda.—El papel adquirido para cada libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de la apertura firmada por el secretario, que expresará en la primera página las series, números y la fecha de apertura en que se inicia la transcripción de los acuerdos. Al mismo tiempo cada hoja será rubricada por el presidente, sellada con el de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número 1, independientemente del número del timbre estatal o autonómico.

Tercera.—Aprobada el acta, el secretario la hará transcribir mecanográficamente, por impresora de ordenador o el medio que se emplee, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeran, a las hojas correlativas siguiendo rigurosamente su orden, haciendo constar al final de cada acta por diligencia, el número, clase y numeración de todos y cada uno de los folios del papel numerado en que ha quedado extendida.

Cuarta.—Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, hasta la encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción o en su contenido.

Quinta.—Cuando todos los folios reservados a un libro se encuentren ya escritos, o anulados los últimos por diligencia al no caber íntegramente el acta de la sesión que corresponda pasar al libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el secretario, con el visto bueno del presidente, expresiva del número de actas que comprende, con indicación del acta que lo inicia y de la que lo finaliza.

Sexta.—Las mismas formalidades serán de aplicación a la transcripción de las resoluciones escritas del presidente, cuando se utilice el sistema de hojas móviles.

7. La adopción del sistema de hojas móviles exigirá el acuerdo expreso del pleno, a propuesta del alcalde.

Artículo 140.—El secretario custodiará los libros de actas, bajo su responsabilidad, en el Ayuntamiento, no consentirá que salgan del mismo bajo ningún pretexto, ni aún a reque-

rimiento de autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

Artículo 141.—Durante cada sesión el secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el acta, en que se consignarán:

- a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del municipio y local en que se celebra
- b) Día, mes y año.
- c) Hora en que comienza
- d) Nombre y apellidos del presidente, de los concejales presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que faltan sin excusa.
- e) Carácter ordinario y extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria
- f) Asistencia del secretario o de quien haga sus veces y presencia del interventor, cuando concurra.
- g) Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan
- h) Votaciones que se verifiquen y relación o lista de las nominas, en las que se especifique el sentido en que cada concejal emitió su voto
- i) Opiniones sintetizadas de los grupos o fracciones de concejales y sus fundamentos y los votos particulares, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados.
- j) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del secretario
- k) Hora en que el presidente levante la sesión

Artículo 142.—Inmediatamente de ser aprobada el acta, el secretario la hará transcribir en el libro respectivo, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeren.

Artículo 143.—De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el secretario suplirá el acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

Artículo 144.—Están obligados a firmar el acta de cada sesión todos cuantos a ella hubieren asistido, dentro de los ocho días siguientes a su aprobación.

Subsección segunda —Publicación

Artículo 145.—1 Los acuerdos que adopten el Ayuntamiento pleno y la Comisión de Gobierno cuando tengan carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la ley. Las ordenanzas, incluidas las normas de los planes urbanísticos, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido en su caso el plazo previsto en el artículo 65 2 LBL. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de la Ley Básica Local.

2. Adoptados los actos y acuerdos, se remitirá a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno o municipal. El alcalde, y de forma inmediata el secretario del Ayuntamiento, serán responsables del cumplimiento de este deber.

Artículo 146.—El Ayuntamiento publicará, por lo menos una vez al trimestre, un «Boletín de Información Municipal» donde podrá insertarse un extracto de todos los acuerdos adoptados y, además, cuando sea obligatoria, la divulgación conforme a la LBL y su normativa de desarrollo o merezcan ser divulgados, por tratarse de adopción de medidas excepcionales, llamamientos al vecindario, referencias históricas y anales de la localidad.

Artículo 147.—Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración municipal y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución. La denegación o delimitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Artículo 148.—1 Las certificaciones de todos los actos oficiales, resoluciones y acuerdos de la Corporación, Comisión de Gobierno, comisiones informativas y autoridades, así como las copias y certificados, los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán generalmente por el secretario, salvo precepto legal expreso que disponga otra cosa.

2. Estas certificaciones podrán ser solicitadas, mediante instancia, por las personas a quienes interese, y reclamadas de oficio por las autoridades, tribunales u organismos o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban de surtir efecto.

Artículo 149.—Las certificaciones se expedirán por orden del presidente de la Corporación y con su «visto bueno», para significar que el secretario o funcionario que las expedite y autoriza está en el ejercicio de su cargo, y su firma es auténtica. Irán rubricadas al margen por el jefe de la sección o negociado al que correspondan, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme al impuesto sobre actos jurídicos documentados y a la respectiva ordenanza de exacción, si existiese.

Subsección tercera —Ejecutividad y ejecutoriedad

Artículo 150.—Los actos y acuerdos de las autoridades y Corporación municipal adoptados con los requisitos necesarios, son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la ley.

Artículo 151.—1. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición, en los casos en que proceda, ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos o autoridades:

- a) Las del pleno, los alcaldes o presidente y las Comisiones de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27 2 de la Ley Básica Local.
- b) Las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del alcalde, del presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

Capítulo II Comisión de Gobierno

Sección primera.—Régimen de sesiones

Artículo 152.—1. Las sesiones de la Comisión de Gobierno, podrán ser:

- a) Ordinarias deliberantes de asistencia al alcalde.
- b) Ordinarias resolutorias de asuntos de su competencia.
- c) Extraordinarias
- d) Extraordinarias de urgencia

2. En su sección constitutiva, la Comisión de Gobierno establecerá el régimen de sesiones ordinarias de periodicidad pre establecida. El acuerdo adoptado se comunicará al pleno y se insertará en el tablón de edictos de la Corporación.

3. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo decida el alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, de sus miembros.

4. Las sesiones se celebrarán, como norma general, en la Casa Consistorial.

Artículo 153.—La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones de la Comisión de Gobierno corresponde al alcalde, debiendo notificarla a sus miembros con una antelación mínima de veinticuatro horas.

2. En casos de urgencia, podrá ser convocada la Comisión de Gobierno sin la antelación prevista en el apartado anterior, pero antes de entrar a conocer de los asuntos indicados en el orden del día, deberá ser declarada válida la convocatoria, por acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. No obstante, quedará válidamente constituida la Comisión de Gobierno, aun cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

4. El alcalde podrá variar la periodicidad de su convocatoria en períodos vacacionales.

Artículo 154.—Son sesiones deliberantes las que se convocan con el único propósito de debatir uno o diversos temas, sin que se pueda tomar en ningún caso resolución de valor jurídico. A estas reuniones asistirá el secretario de la Corporación, cuando así lo decida el alcalde.

2. Son sesiones resolutivas las que se convocan a los efectos tanto de debate como de resolución de los puntos del orden del día y los que se consideren urgentes. Si no se dice otra cosa en la convocatoria, las sesiones serán resolutorias. A estas reuniones deberá asistir necesariamente el secretario de la Corporación.

Artículo 155.—1. Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, pero deberá darse a los acuerdos que en aquella se adopten, los trámites generales de publicidad y notificación a las Administraciones Estatal y Autonómica.

2. En el plazo de los tres días siguientes se enviará a todos los concejales de la Corporación copia del acta a efectos de que puedan ejercer su derecho de información y, en su caso, de impugnación. Se remitirá, asimismo, a la Administración Central y Comunidad Autónoma Valenciana.

3. En las sesiones de la Comisión de Gobierno se podrá requerir la presencia de concejales, personal al servicio del municipio o vecinos con el fin de que informen a la Comisión en los asuntos sometidos a su deliberación.

Sección segunda —Constancia y ejecución

Artículo 156.—1. Las actas de las sesiones resolutivas de la Comisión de Gobierno se transcribirán y conservarán con separación de los soportes documentales destinados a recoger las del pleno, pero con idénticas garantías que las de éste.

Artículo 157.—En lo no previsto en este capítulo serán aplicables al funcionamiento de la Comisión de Gobierno, las normas generales que para las sesiones del pleno se establecen en el capítulo precedente, en cuanto resulten de aplicación.

Capítulo III.—Comisiones informativas y otros órganos complementarios

Sección primera —Comisiones informativas

Artículo 158.—Las comisiones informativas y especiales ajustarán su funcionamiento a lo establecido en esta sección y,

supletoriamente, y en cuanto les sea aplicable, a las normas que regulen las sesiones del pleno, sin perjuicio de que cada comisión establezca normas complementarias de funcionamiento.

Artículo 159.—1. La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones corresponde al presidente de la comisión, debiendo notificarse a sus miembros con una antelación, mínima, de dos días hábiles.

2. Cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la comisión, el presidente deberá convocar sesión, sin que pueda demorarse su celebración más de quince días.

Artículo 160.—1. Las comisiones informativas y especiales quedarán válidamente constituidas, aún cuando no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. Cumplidos los requisitos de convocatoria, las comisiones se constituyen válidamente con la asistencia de un tercio de los miembros que las integran, en todo caso, en número no inferior a tres. Será siempre necesaria la presencia del presidente y del secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 161.—1. Ninguna comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otras, ni adoptar resoluciones ejecutivas. No obstante, podrán convocarse reuniones de dos o más comisiones para tratar asuntos comunes.

2. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. Las decisiones de las comisiones informativas revestirán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo. El dictamen podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de acuerdo que figure en el expediente. En caso contrario, la comisión habrá de razonar su disentimiento.

4. Los dictámenes se adoptarán conforme lo establecido en el artículo 70.2 de este reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, en lo que hace referencia a los órganos complementarios.

5. El miembro que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular, que deberá presentar por escrito en plazo no superior a las 24 horas siguientes a la sesión.

6. La comisión designará, entre la mayoría favorable al dictamen, un ponente encargado de la defensa ante el órgano competente para adoptar la resolución.

Artículo 162.—1. De cada sesión de las comisiones se levantará acta en la que constarán los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados, dictámenes emitidos, resultado de las votaciones y, en su caso, votos particulares.

2. Las actas llevarán numeración correlativa, encuadrándose con la frecuencia necesaria, garantizándose su autenticidad y conservación al igual que las señaladas para el pleno. Los dictámenes y votos particulares se incorporarán al expediente de su razón.

Artículo 163.—El presidente de la comisión, previo acuerdo de la misma, podrá requerir la asistencia a las sesiones de cualquier concejal o personal al servicio de la Corporación, o entidades ciudadanas o vecinos, con carácter esporádico o habitual.

2. A la comisión informativa competente en materia de personal, si la presidencia lo considera oportuno, serán convocados los representantes de los sindicatos o asociaciones profesionales constituidos en el Ayuntamiento.

3. A las sesiones de las comisiones de Hacienda y de cuentas asistirá el interventor o el responsable del órgano de control interno

4. Quienes no sean miembros de la comisión asistirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 164 —1. Los dictámenes y votos particulares emitidos por la comisión especial de cuentas, serán objeto de información pública, anunciada mediante edictos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia, por término de un mes antes de someterse a la aprobación del pleno

2. En este período los expedientes de las cuentas informativas podrán ser examinados en las oficinas municipales

3. Los reparos u observaciones formulados en el período de exposición pública serán informados por la comisión especial de cuentas.

Sección segunda.—Funcionamiento de los restantes órganos complementarios

Artículo 165.—Los órganos complementarios que cree el Ayuntamiento ajustarán su funcionamiento en lo establecido en el acuerdo de creación, y supletoriamente, en cuanto les sea aplicable, al régimen de funcionamiento de las comisiones informativas.

Capítulo IV.—De los actos de los órganos unipersonales

Artículo 166 —1. Las resoluciones del alcalde, teniente de alcalde y concejales delegados, que no sean de mero trámite, tendrán constancia en un soporte documental que garantice su permanencia y publicidad. Deberán ser firmadas por la autoridad de que emanen y por el secretario, o persona que legalmente le sustituya, que dará fe de su autenticidad

2. Todos los concejales tienen derecho a examinar el libro registro de resoluciones de los órganos unipersonales y a solicitar cuantos antecedentes, datos e informes consideren procedentes respecto a aquéllos

3. Las resoluciones que afecten a los administrados serán objeto de publicidad y notificación a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana en la forma establecida para los acuerdos de los órganos colegiados

4. Las copias y certificaciones de las resoluciones serán expedidos por el secretario de la Corporación, en los términos establecidos respecto de los acuerdos de los órganos colegiados

Artículo 167 —Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones, licencias, providencias de apremio, podrán refundirse en un único documento, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos, y sólo dicho documento llevará la firma del titular de la competencia

Título IV

Información y participación ciudadana

Capítulo I.—Del derecho de los ciudadanos a la información

Artículo 168 —El Ayuntamiento facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida local según lo preceptuado en la ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 169 —Constituyen derechos de todo ciudadano:

a) Recibir una amplia información sobre los asuntos municipales

b) El acceso a los expedientes y documentos municipales que les afecten personalmente o en los que estén interesados, siempre que no se vulnere el derecho de terceros

c) Obtener copias y certificaciones del Ayuntamiento, con la salvedad anteriormente señalada

d) Asistir a las sesiones del pleno municipal, así como a las de cualquier otro órgano cuyas sesiones sean públicas

Artículo 170.—La garantía de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el presente reglamento podrá ser exigida por los mismos mediante los recursos administrativos o jurisdiccionales que correspondan, sin perjuicio de la utilización de los canales de participación política.

Sección primera.—De la consulta, peticiones y propuestas

Artículo 171 —La participación de los ciudadanos en el gobierno municipal se podrá articular a través del ejercicio del derecho de consulta, petición y propuesta o intervención oral de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 172.—Todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse a cualquier autoridad u órgano municipal para realizar peticiones o evacuar consultas o propuestas sobre las actuaciones municipales en la forma regulada por la ley 92/1960, Reguladora del Derecho de Petición.

La consulta deberá ser realizada mediante escrito y será contestada en los términos previstos en la legislación general.

Sección segunda.—De la asistencia a sesiones

Artículo 173 —Los ciudadanos podrán acudir a las sesiones públicas del pleno del Ayuntamiento

Artículo 174 —Aquellos que quieran intervenir sobre alguno de los puntos tratados en el orden del día del pleno, habrán de solicitarlo al alcalde por escrito, con una antelación mínima de un día antes de la celebración del mismo.

El alcalde podrá denegar la petición si entiende que la intervención solicitada no aportará novedades o puede dar lugar a incidentes. Una vez finalizada oficialmente la sesión se abrirá el turno de intervenciones que hubieran sido solicitadas según lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 175.—Igualmente podrán los ciudadanos participar en otros órganos municipales, en la forma y con el procedimiento y limitaciones de los artículos anteriores

Sección tercera.—De la información en general

Artículo 176.—Además de lo señalado en los artículos precedentes, la Alcaldía adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos municipales. Todo ello sin que en ningún caso se menoscaben las facultades de decisión atribuidas a los órganos representativos del Ayuntamiento.

Capítulo II.—De la participación institucionalizada

Artículo 177 —El registro municipal de asociaciones ciudadanas tiene por objeto permitir al Ayuntamiento el conocimiento del número de socios y de las asociaciones existentes, sus objetivos y su representatividad, a fin de llevar a cabo una correcta política municipal de fomento de las mismas

Artículo 178 —El Ayuntamiento sólo reconocerá derechos a aquellas asociaciones que hayan sido debidamente inscritas en el registro municipal destinado a tal efecto

Artículo 179 —Serán consideradas asociaciones ciudadanas susceptibles de ser inscritas, todas las que estén legalmente constituidas, como las denominadas de vecinos, de padres de alumnos, etc

Artículo 180 —El registro de asociaciones se llevará en el Ayuntamiento, en un libro de fichas en las que constarán:

- a) Los estatutos de la entidad
- b) Número de inscripción en el registro de asociaciones
- c) Datos de las personas que ocupen cargos directivos

- d) Sede social de la asociación.
- e) Programa anual de actividades
- f) Certificación del nombre y número de socios que forman la asociación

Artículo 181.—La solicitud de inscripción se dirigirá a la autoridad competente del Ayuntamiento, la cual, en el plazo de 15 días desde la recepción de la solicitud notificará su inscripción a la asociación que, una vez inscrita, se considerará dada de alta a todos los efectos.

Artículo 182.—1. En el mes de enero de cada año las asociaciones inscritas deberán notificar al registro las modificaciones que se hayan podido producir en ellas durante el año, especialmente lo relativo a sus presupuestos y programa de actividades.

2. En caso de incumplimiento de este requisito, el Ayuntamiento podrá dar de baja a la asociación en el registro.

Artículo 183.—Las asociaciones ciudadanas tendrán, en los términos establecidos en la legislación específica y en este Reglamento, los siguientes derechos, previo acuerdo del órgano competente.

1. A recibir ayudas económicas y a usar los medios públicos municipales, en función de su representatividad.

2. A ser informadas de los asuntos e iniciativas municipales que pueden ser de su interés, debiendo recibir notificación de las convocatorias, actas y acuerdos que afecten a sus respectivas actividades a cuyo efecto deberán designar el nombre de los miembros que representen a la misma ante los órganos de gobierno municipal.

- 3. A participar en los órganos municipales en los términos que se establece en este reglamento.

Artículo 184.—Será de aplicación a las asociaciones ciudadanas la regulación de los derechos de petición, propuesta e intervención de los ciudadanos en los órganos colegiados de gobierno.

Artículo 185.—Para facilitar y fomentar la participación ciudadana podrán crearse órganos de gestión descentralizada en los distritos en que se divide el término municipal. El régimen orgánico y funcional de los órganos descentralizados de participación será objeto de reglamentación específica.

Iítulo V

Reforma del reglamento orgánico

Artículo 186.—La reforma del reglamento orgánico se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de la reforma corresponde al alcalde o a la cuarta parte de los concejales. En este último caso, después de la solicitud de reforma, el alcalde deberá convocar al pleno dentro de los dos meses siguientes.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación por mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento.

Aldaya, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—El secretario, firma ilegible.—El alcalde, firma ilegible

6652

JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia número ocho Valencia

Edicto del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Valencia sobre autos divorcio número 1 110/85 contra don Esteban Gallardo Vega

EDICTO

Don José Enrique de Motta García España, magistrado, juez de accidental de primera instancia número ocho de Valencia.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de divorcio número 1 110/85, seguidos entre doña Carmen Benlloch Soler, contra don Esteban Gallardo Vega, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por doña Carmen Benlloch Soler, representada por la procuradora señora de Oca Ros, contra don Esteban Gallardo Vega, en rebeldía, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio de dichos cónyuges cuyos efectos se regirán por las medidas consignadas en el segundo considerando. Sin hacer expresa imposición de costas. Firme esta resolución comuníquese al Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio de los litigantes. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en forma legal, si dentro del tercer día no se pidiera su notifica-

ción personal, contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el término de cinco días desde su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. José Enrique de Motta García España Firmado y rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado don Esteban Gallardo Vega, se expide la presente en Valencia, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.—El secretario, firma ilegible.—El magistrado, José Enrique de Motta.

3573

Juzgado de Primera Instancia número ocho Valencia

Edicto del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Valencia sobre autos número 1 306/85 contra don Benito Muela Valdivieso

EDICTO

Don Juan Antonio Jover Coy, magistrado, juez de primera instancia número ocho de Valencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y con el número 1 306 de 1985 se tramitan autos de beneficio de justicia gratuita, a instancia de doña Francisca Calles García.